



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 155164089001-2015-00019
Demandante: MANUEL JOSÉ ALARCÓN
Demandado: NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS

Ingresa el plenario al Despacho, para calificar liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandada a folios 377 a 378 la cual se abordará y efectuará una vez surtido el correspondiente traslado con sus consideraciones como sigue:

Si bien el apoderado de la parte demandante allega la correspondiente liquidación del crédito sobre las obligaciones por **\$10.000.000.00.** y **\$54.000.000.00.**, se debe decir de entrada que estas parten de las liquidaciones presentadas a corte **03 de mayo de 2019** (fl.354), careciendo de efectividad por las siguientes razones.

En este sentido pese a que por secretaria se corrió el correspondiente traslado a la liquidación presentada el 3 de mayo de 2019, fijado el 6 de mayo de 2019, nada dijo el Juzgado sobre **su aprobación o modificación**. Este gazapo ocurrió principalmente porque en proveídos de fecha 30 de mayo de 2019 y 18 de julio de 2019 el juzgado se pronuncio *i)* sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Dr JUAN CARLOS NIÑO PAIPILA contra la providencia de fecha 25 de abril de 2019 que declaró prospera la objeción y tener como avalúo de las cuotas partes objeto de remate el presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.353) y *ii)*. Porque el auto de fecha 18 de julio de 2019 el Despacho se pronuncio sobre el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019. (fs. 367 a 369).

Así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el Num. 3 del Art 446 del estatuto procesal vigente sobre la liquidación de fecha 3 de mayo de 2019 procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 22 de julio de 2020 (fl.378).

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL **\$ 10,000,000.00**

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-feb-2016	31-mar-2016	36	2.46		\$ 295,200.00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57		\$ 778,808.33
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67		\$ 818,033.33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75		\$ 842,950.00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79		\$ 837,750.00

01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79		\$ 846,679.17
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75		\$ 842,566.67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64		\$ 273,187.50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62		\$ 262,000.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60		\$ 268,279.17
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59		\$ 267,245.83
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63		\$ 245,116.67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59		\$ 267,116.67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56		\$ 256,000.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56		\$ 264,016.67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54		\$ 253,500.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50		\$ 258,720.83
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49		\$ 257,558.33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48		\$ 247,625.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45		\$ 253,554.17
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44		\$ 243,625.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43		\$ 250,583.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40		\$ 247,483.33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46		\$ 229,833.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42		\$ 250,195.83
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42		\$ 241,500.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42		\$ 249,808.33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41		\$ 241,250.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41		\$ 249,033.33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42		\$ 249,550.00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42		\$ 241,500.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39		\$ 246,708.33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38		\$ 237,875.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36		\$ 244,254.17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35		\$ 242,445.83
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38		\$ 230,308.33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37		\$ 244,770.83
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34		\$ 233,625.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27		\$ 234,954.17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27		\$ 226,500.00
01-jul-2020	22-jul-2020	22	2.27		\$ 166,100.00

SUBTOTAL OBLIGACIÓN DE \$10.000.000 \$ 23,643,279.17
INTERÉS LIQUIDADO AL 26 DE FEBRERO DE 2016 fl.63 \$ 4,761,912.50
TOTAL \$ 28,405,191.67

CAPITAL : \$ 54,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 54,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-feb-2016	31-mar-2016	36	2.46		\$ 1,594,080.00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57		\$ 4,205,565.00

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 22 de julio de 2020

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 11 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2015-00437

Demandante: JOSE MANUEL HURTADO RODRIGUEZ Y OTROS

Demandada: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

MOTIVO: REQUERIR OFICINA DE CATASTRO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

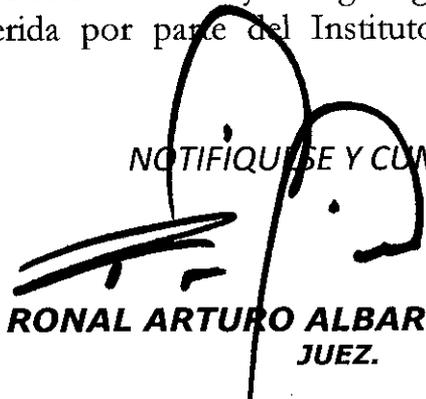
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca del requerimiento a la oficina de catastro de Duitama el juzgado, DISPONE:

NUEVAMENTE se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Catastro de la ciudad de Duitama, a fin de que en forma in mediata de respuesta a nuestros Oficios No. 470 y 471 del 17 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero y 1º de julio de 2020.

Igualmente, al auxiliar de la justicia (Perito), a fin de que en forma inmediata dé cumplimiento al numeral Primero del auto de fecha primero de julio de dos mil veinte y siete de febrero de dos mil diecinueve, haciéndole las advertencias de ley y que es por segunda vez. Líbrese oficio.

Del mismo modo se EXHORTA al señor apoderado de la parte actora, para que proceda a retirar el oficio No. 0954 y lo haga llegar a su destino con el fin de obtener la respuesta requerida por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Duitama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY 11-08-20


ANTONIO ESQUIVEL GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2017-00027
Demandante JOSE RAFAEL VASQUEZ FONSECA.
Demandado JAIRO LOPEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

La apoderada de la parte demandante mediante escrito que precede, solicita al Despacho se emita orden de captura del vehículo identificado con placas XID-068, el cual está debidamente embargado dentro del proceso y en consecuencia se libre oficio a la Policía Nacional, Sección de Automotores y pueda llevarse a cabo la diligencia de secuestro, no obstante, el Despacho advierte que tal solicitud no es acorde a derecho.

Es así, que el parágrafo del Artículo 595 del C.G.P. confiere expresamente facultades al Inspector de tránsito al señalar: "*Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*"

La misma norma, es enfática a ordenar al Juez a quien comisionar y el objeto de la comisión.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud que antecede, (fs. 28-29) de fecha 30 de julio de 2020 efectuada por la apoderada de la parte actora.
2. REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva informar en donde se encuentra el citado automotor, para efectos de ordenar la aprehensión por parte de la Secretaría de Movilidad y/o Inspección de Tránsito respectiva, a fin de materializar el secuestro del vehículo objeto de cautela, en la forma ordenada en auto de fecha 23 de marzo de 2017 (f.6). Insértese lo anexos del caso.

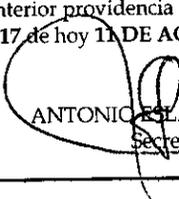
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

2 autos

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 11 DE AGOSTO DE 2020.


ANTONIO CLAVA GARZÓN
Secretario

AEG

Ejecutivo No. 2017-00027





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

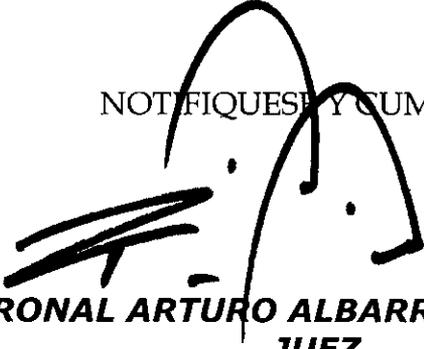
Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2017-00027
Demandante JOSE RAFAEL VASQUEZ FONSECA.
Demandado : JAIRO LOPEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

La apoderada de la parte demandante mediante escrito que precede, solicita al Despacho se reanude el proceso teniendo en cuenta que el demandado incumplió con las condiciones del acuerdo firmado entre las partes y se tenga en cuenta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000, como ABONO realizado por el demandado al momento de liquidar el crédito, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- 1.- **ORDENAR** la reanudación del proceso elevada por la apoderada de la parte demandante, en razón a que el demandado incumplió con las condiciones del acuerdo firmado entre las partes.
- 2.- **TENER EN CUENTA** la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), como ABONO realizado por el demandado al momento de liquidar el crédito.

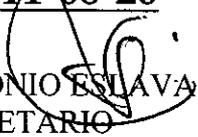
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

2 autos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY 11-08-20


ANTONIO ESQUIVEL GARZÓN
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00027



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00423

Demandante: JOSE ALEJANDRO ALVARADO

Demandado: HARWEY CAYETANO LOPEZ y AURA ALICIA RUIZ

MOTIVO: AGREGA COMUNICACIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca del Oficio No. 00249 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil Santander, el Juzgado DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario la anterior comunicación mediante Oficio No. 00249 del 27 de julio de 2020, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil Santander, mediante el cual comunican que no registran la medida cautelar y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY 11-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00423



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00063

Demandante: MARTHA ALEXANDRA VARGAS CHAPARRO

Demandado: CARLOS ARTURO BECERRA VELANDIA

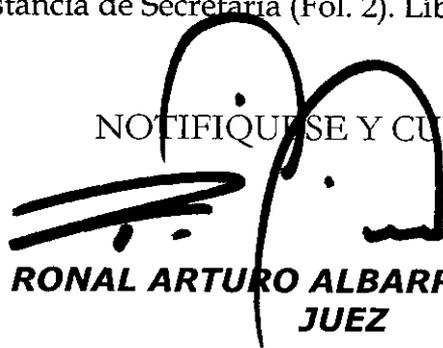
MOTIVO: CANCELAR REMANENTE"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la cancelación del embargo del remanente, el juzgado, DISPONE:

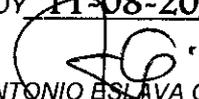
TENER POR CANCELADO el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes de propiedad del ejecutado CARLOS ARTURO BECERRA VELANDIA, conforme a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISUCO MUNICIPAL DE PAIPA, dentro del proceso Ejecutivo No. 2017-00388, el cual se había radicado con fecha 5 de marzo de 2018 según constancia de Secretaría (Fol. 2). Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 017

HOY 11-08-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2018-00063



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

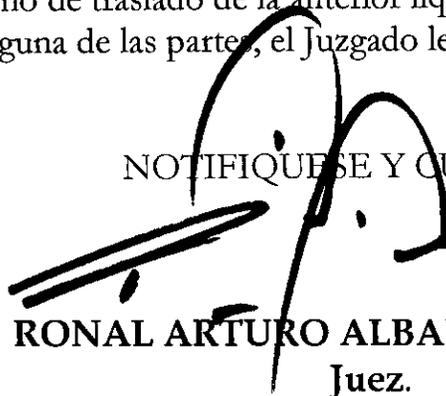
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001-2018-00131
Demandante: ANDRES MAURICIO VARGAS MUÑOZ
Demandado: MARISOL GONZALEZ JIMENEZ Y OTROS

Al Despacho para calificación la liquidación de costas, la cual no fue objetada;

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 017

HOY: 11-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00131



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Causante : HÉCTOR JULIO CASTRO PÉREZ
Interesados : DIEGO HUMBERTO SOLANO Y OTRA
Expediente : 2018-0286
Acción : SUCESIÓN

Ingresó al Despacho, solicitud de designación de partidor, radicada el 21 de julio de 2020 por la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO (f.99)

Para resolver, el Despacho debe tener en cuenta que si bien la profesional solicita la designación de un partidor dentro de la lista de auxiliares de la justicia, no se aprecia dentro del plenario respuesta por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pese a que la solicitante retiró el correspondiente oficio dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl.95)

Lo anterior cobra relevancia en el sentido de que esa entidad cuenta con 20 días para hacerse parte del presente trámite de conformidad a lo establecido en el Art 884 del Estatuto Tributario.

“Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.”

Siendo así las cosas es necesario que la Doctora LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, allegue a este proceso copia del oficio N° 0643 con la constancia de radicación ante la DIAN, a efectos del cómputo de término y así dar continuidad al trámite sucesorio.

De otra parte indíquese que las señoras ROSMERY CASTELLANOS LEON, MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS y ANGELA ESTEFANIA CASTRO CASTELLANOS, actúan a través de la Doctora LIDA MARCELA SERRANO HERNANDEZ, quien consigno para efectos de notificaciones el correo lidaserrano@hotmail.com, y la dirección calle 19 N° 7-86 de Duitama. (Art 8. Decreto 806 de 2020 Num 14 Art 78 del CGP).

Por lo anterior, se Dispone:

1. Negar la solicitud que antecede, presentada por Doctora LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO.
2. Requierase a la profesional para que aporte radicación de oficio ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a efectos del cómputo de término. (Art. 884 ET)
3. Infórmele que las señoras ROSMERY CASTELLANOS LEÓN, MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS y ANGELA ESTEFANÍA CASTRO CASTELLANOS, actúan a través de la Doctora LIDA MARCELA SERRANO HERNÁNDEZ, quien

consigno para efectos de notificaciones el correo licaserrano@hotmail.com, y la dirección calle 19 N° 7-86 de Duitama. (Art 8 Decreto 806 de 2020 – Num 14 Art 78 del CGP).

4. Allegada la radicación solicitada ante la DIAN ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 11 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00318

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: PLINIO GUSTAVO VARGAS VARGAS

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la coordinadora del cobro jurídico del Banco Agrario de Colombia, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor y archivo del proceso, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de este auto.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de PLINIO GUSTAVO VARGAS VARGAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

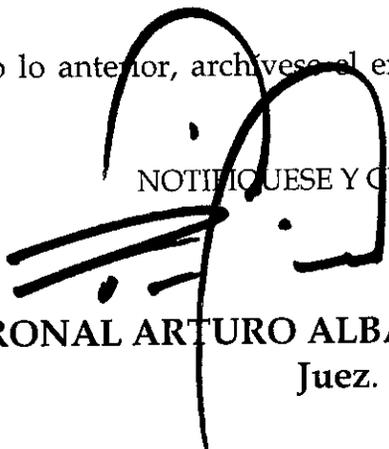
TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución, a costa del demandado. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

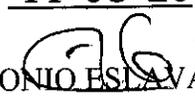
QUINTO. ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

SEXTO.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017
HOY 11-08-20


ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO

Ej. No. 2018-00318



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SERVIDUMBRE
Expediente: 2018-0392
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandado: BRICEIDA DIAZ DE PARADA Y OTROS

El señor apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda de imposición de servidumbre objeto del proceso de la referencia, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Reunidos los requisitos del artículo 314 y ss. del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda imposición de servidumbre N° 2018-0392 seguida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.A E.S.P. en contra de BRICIEDA DIAZ DE PARADA Y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, esto es la inscripción de la demanda sobre el Inmueble identificado con FMI N° 074-59425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese Oficio.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

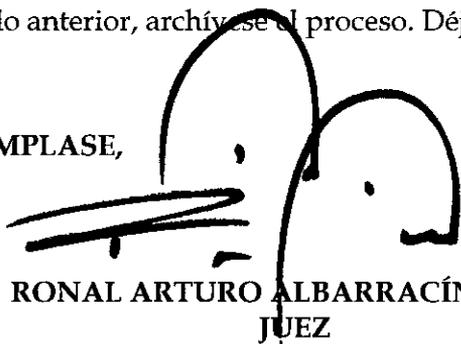
CUARTO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 27 de julio de 2020. Oficiese.

QUINTO: Hágase entrega del depósito judicial por valor \$5.046.224 a la entidad demandante.

SEXTO: Téngase como autorizada del Doctor JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ, a la Doctora SINDY PAOLA MUÑOZ CÓRDOBA para el retiro del título una vez el Juzgado Veintitres Civil Municipal de Medellín efectue la conversión.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 017 de hoy 11 de agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00415

Demandante: JULIO ALFONSO TAMAYO MEDINA

Demandado: SERAFIN GARZON AVENDAÑO

MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

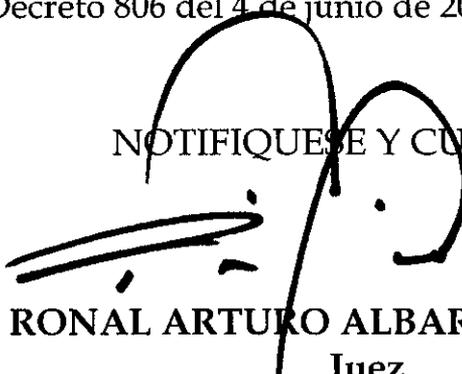
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

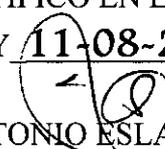
ACEPTAR la renuncia al poder y/o endoso en procuración presentada por el profesional del derecho JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ conferido por el señor JULIO ALFONSO TAMAYO MEDINA conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

Comuníquesele al demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017
HOY 11-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00028

Demandante: NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA

Demandado: SORAIDA SILVA PEREZ

MOTIVO: ENTREGA DINEROS."

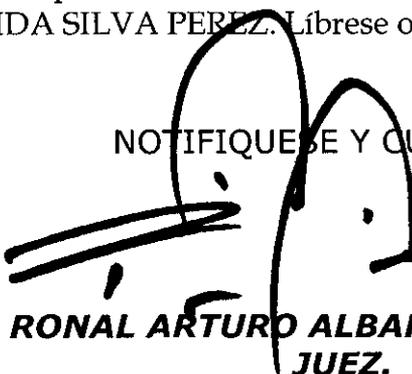
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, el juzgado, DISPONE:

Atendiendo a lo solicitado por la demandante mediante escrito que antecede, PREVIA CONSULTA en la plataforma del Banco Agrario y ante su procedencia y al tenor de lo normado en los Arts. 446 y 447 del C.G.P., hágasele entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas, a la doctora NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA, previa identificación. Líbrese oficio.

REQUERIR al señor Tesorero Pagador de la empresa TU CRECER a fin de que manifiesta los motivos por los cuales no le está haciendo los descuentos ordenados a la demandada SORAIDA SILVA PEREZ. Líbrese oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 017

HOY 11-08-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - SERVIDUMBRE No. 2019-00134

Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (T.G.I. S.A. ESP).

Demandador: MARIELA PATARROYO DE ROJAS Y OTROS

MOTIVO: VINCULAR LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, el juzgado, DISPONE:

La apoderada judicial de la parte demandante, allega al plenario la prueba documental registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de la señora MARIELA PATARROYO DE ROJAS, solicitando su vinculación como litisconsortes necesarios por pasiva de los señores MARIA ALEJANDRA TORRES PATARROYO, YUBER LIBARDO ROJAS PATARROYO y DOLY MAYDE ROJAS PATARROYO, para lo cual allega la dirección de notificación **Diagonal 16 Sur No. 50-41 de la ciudad de Bogotá, celular 3192299425** y correo electrónico **dmayde@hotmail.com**

El artículo 61 del Código General del Proceso indica que:

(...)Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)

Así las cosas, se dispondrá la suspensión del proceso mientras se conforma el contradictorio, de conformidad con la norma transcrita *líneas supra*.

Continuando con lo anterior y por ser procedente, se reconocerá a los señores MARIA ALEJANDRA TORRES PATARROYO, YUBER LIBARDO ROJAS PATARROYO y DOLY MAYDE ROJAS PATARROYO, como Litis consortes necesarios de la parte pasiva de la Litis, en aras de conformar el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDER EL TRAMITE PROCESAL mientras se conforma el Litis consorcio necesario de la parte pasiva.

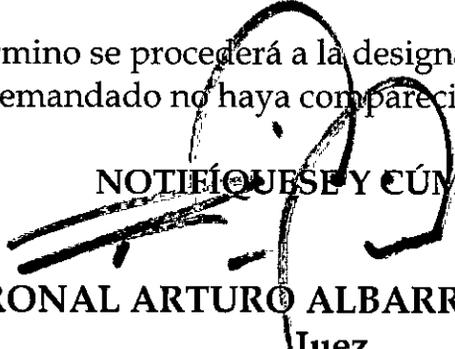
SEGUNDO. TENER a los señores MARIA ALEJANDRA TORRES PATARROYO, YUBER LIBARDO ROJAS PATARROYO y DOLY MAYDE ROJAS PATARROYO, como litis consortes necesarios de la parte pasiva de la litis, para lo cual se les concede un término de veinte (20) días para que comparezcan al proceso.

TERCERO. Envíese la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 al litis consorte necesario señores MARIA ALEJANDRA TORRES PATARROYO, YUBER LIBARDO ROJAS PATARROYO y DOLY MAYDE ROJAS PATARROYO, a la dirección indicada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO. Efectuadas las publicaciones (Fol.79-85,93,94 C.P.) de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIAELA PA y de PERSONAS INDETERMINADAS en cumplimiento Efectuadas las publicaciones (Fol. 69-72 C.P.) de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIELA PATARROYO DE ROJAS y de PERSONAS INDETERMINADAS en cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Vencido dicho término se procederá a la designación del Curador Ad-Litem, en el evento que el demandado no haya comparecido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No. 017

HOY: 11 DE AGOSTO DE 2020.


ANTONIO ESLAVA GARZÓN.
Secretario.

Verbal – Servidumbre de Gas No. 2019-00134.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente: 2019-0150
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA OCHOA OCHOA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

1.1. PAGARE N° 4513070389871513

CAPITAL				\$1.202.226.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 1,202,226.00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-abr-2019	30-abr-2019	20	2.42	\$ 19,355.84
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$ 30,032.61
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$ 29,003.70
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$ 29,939.43
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$ 30,001.55
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$ 29,033.76
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$ 29,659.92
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$ 28,597.95
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$ 29,364.87
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$ 29,147.47
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$ 27,688.27
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$ 29,426.99
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$ 28,087.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$ 28,246.80
01-jun-2020	09-jun-2020	9	2.27	\$ 8,169.13
Sub-Total				\$ 1,608,626.48
TOTAL				\$ 1,608,626.48

1.2. PAGARE N° 8512320004067

CAPITAL : \$ 53,911,412.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 53,911,412.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

20-nov-2018	30-nov-2018	11	1.62	\$	321,057.43
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1.62	\$	900,620.09
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1.60	\$	889,478.40
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1.64	\$	826,042.63
01-mar-2019	20-mar-2019	20	1.61	\$	580,146.69
				Sub-Total	\$ 57,428,757.25

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 53,911,412.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-abr-2019	30-abr-2019	20	2.42	\$	867,973.73
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	1,346,752.00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	1,300,612.81
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	1,342,573.86
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	1,345,359.29
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	1,301,960.60
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	1,330,039.46
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	1,282,417.71
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	1,316,808.70
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	1,307,059.72
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	1,241,624.74
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	1,319,594.12
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	1,259,505.36
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	1,266,671.09
01-jun-2020	09-jun-2020	9	2.27	\$	366,328.04
				Sub-Total	\$ 75,624,038.50
				TOTAL	\$ 75,624,038.50

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 2 de julio de 2020.

3. Por secretaria liquidense las costas del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 017 de hoy 11 de AGOSTO DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00157

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE ARMANDO ALVAREZ MARTINEZ

MOTIVO: EVIAR NOTIFICACION NUEVA DIRECCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación del demandado en la nueva dirección aportada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con escrito en precedencia, envíesele el aviso de citación y de notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C G.P., y/o conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 al demandado:

JORGE ARMANDO ALVAREZ MARTINEZ, a la carrera 4 No. 21-65 Torre 1 apartamento 201 de Fusagasugá Cundinamarca. Correo electrónico armando0822@hotmail.com

NOTIFIQUESE / CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
017

HOY **11-08-20**

ANTONIO ISLAVA GARZON
SECRETARIO

Divisorio No. 2019-00157



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00198

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FELIX ANTONIO TRIANA PEDRAZA

MOTIVO: REQUERIMIENTO OFICINA DE REGISTRO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

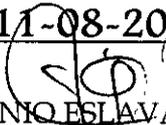
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, el juzgado, DISPONE:

- 1) REQUERIR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA, a fin de que proceda en forma inmediata a dar respuesta a nuestro Oficio No. 2120 del 28 de junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de junio de 2019, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-10604 de propiedad del demandado. Librese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>017</u> HOY <u>11-08-20</u>  ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2019-00203

Demandante: WILLIAM ALEJANDRO PARRA

Demandado: CSTE. MIRIAM PARRA GARZON Y OTRO

MOTIVO: CONVOCAR AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS"

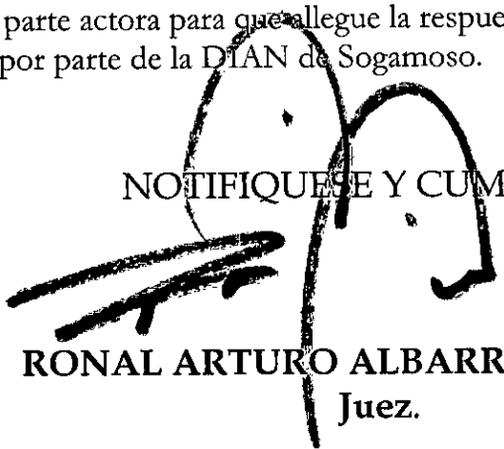
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

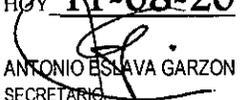
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria a audiencia de inventarios y avalúos, el juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que los señores MARIA SILDA PARRA GARZON, MIRIAM PARRA GARZON, FRANCISCO PARRA GARZON y MARIA ENGRACIA PARRA GARZON, se le enviaron los avisos de citación y de notificación de que tratan los Art. 291 y 292 del CGP, (Fol. 149-156), el señor MAURICIO HERNANDO PARRA GARZON, se notificó personalmente el día 17 de octubre de 2019 (Fol. 146), quienes guarda silencio y por consiguiente se tiene que repudian la herencia (Art. 988 del Código Civil).

REQUERIR a la parte actora para que allegue la respuesta a nuestro oficio No. 2342 del 18 de julio de 2019, por parte de la DIAN de Sogamoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº <u>017</u>
HOY <u>11-08-20</u>
 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Sucesorio No.2019-00203



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 2019-0239
Demandante: JEIMI LORENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Promotor: CARLOS ROGELIO MAYORGA CÁRDENAS

Surtido el traslado dispuesto en auto de fecha 9 de marzo de 2020, las partes se pronunciaron, por lo que se anexaron y se incorporara la radicación de fecha 12 de mayo de 2020 allegada por la demandada junto con sus anexos, así mismo como el presente proceso se encontraba suspendido con ocasión de las medidas de tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020 y dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer para restablecer el servicio judicial, lo siguiente.

1. Para el impulso del trámite, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día 18 del mes de agosto del año 2.020 a las 9:00 A.M.

Se decretan como pruebas las siguientes.

De la demandante:

- a. Documental, registro civil de la menor ASMH, cedula de ciudadanía de la progenitora, actuaciones surtidas ante la Comisaria Segunda de Familia de Paipa expediente No 184 de 2017.
- b. Respuesta a providencia del 17 de febrero de 2020 y fotocopia de la medida de protección CUI 152386103134201900452 Fiscalía 46 UDIT
- c. No se tiene en cuenta el material allegado en fecha 12 y 22 de mayo de 2020 (fls 220 a 240), en tanto resulta extemporáneo en razón al termino otorgado en auto de fecha 7 de noviembre de 2019, donde se les concedió a las partes el termino de 5 días para aportar las pruebas que pretendían hacer valer dentro del presente tramite.

De la parte demandada

- a. Documental. actuaciones surtidas ante la Comisaria Segunda de Familia de Paipa expediente No 184 de 2017.
- b. Respuesta a providencia del 17 de febrero de 2020 y certificación carnet de afiliación en salud de la menor ASMH

De oficio.

- a. Interrogatorio de los señores JEIMI LORENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y CARLOS ROGELIO MAYORGA CÁRDENAS, el cual se celebrará en la fecha y hora en mención.
 - b. Valoración psicología de la menor y visita domiciliar realizada por personal Adscrito a al Comisaria Primera de Familia de Paipa, tal como fuese ordenado en auto de fecha 7 de noviembre de 2019.
 - c. Respuesta comando de policía de Paipa S-2020-023407 / DISPO - ESTPO - 29.
2. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia concentrada del artículo 392 tendrá las consecuencias **procesales y pecuniarias (5 smmlv)** descritas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En caso de persistir la crisis ocasionada por la COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**audiencia virtual**), a través de las plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto para ello (Teams, Livesize o RP1) así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al **correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, **sus direcciones de correo electrónico**, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

3. Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.
4. Dese publicidad de la presente providencia a través del micrositio WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>, sitio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tales fines.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 11 DE AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

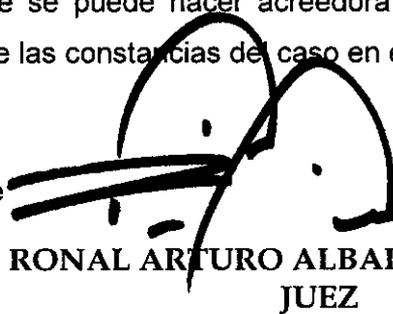
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 155164089001-2019-00248-00
DEMANDANTE MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
DEMANDADO CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Habida cuenta que se celebró en fecha 6 de febrero de 2020, diligencia de secuestro a cargo de la Inspección de Policía de Paipa sobre el rodante identificado con placas XIJ-153, se ordena requerir a la secuestre Doctora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ integrante de la empresa ASGEBOS, en su condición de secuestre dado que el bien se encuentra bajo su cuidado y custodia para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, que se contarán a partir de la notificación personal que de este auto se haga o del recibo de correspondiente notificación, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión como tal, e informe al Despacho en que lugar se encuentra el bien embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso. De igual forma deberá precisar si el referido rodante ha sido explotado económicamente. Comuníquese esta determinación, haciéndole saber las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a una orden Judicial. Déjense las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 11 DE AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00270

Demandante: SCHARLOT PAMELA SANCHEZ ALFONSO

Demandado: JORGE ENRIQUE SANCHEZ TOVAR

MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho DIEGO ANDRES PUERTO CASTILLO conferido por la demandante SCHARLOT PAMELA SANCHEZ CORREDOR conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

Comuníquesele al demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017
HOY 11-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL SUMARIO No. 2019-00311

Demandante: LUIS NORBERTO PARDO LUENGAS

Accionado: BANCO POPULAR S.A.

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y como quiera que, mediante proveído del 23 de enero de 2020, se había programado audiencia para el día veintiuno de abril de la presente anualidad, a la hora de las 9:30 a.m., motivo por el cual se hace necesario **CONVOCAR** Nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los Art. 372 y 373 *ibídem*,

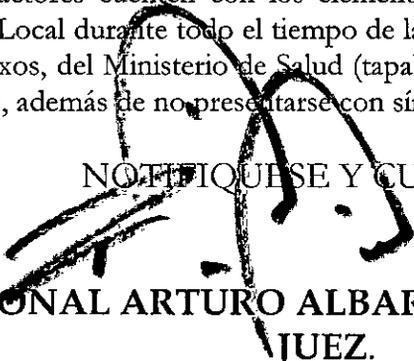
La audiencia se llevará a cabo el día 02 DEL MES DE octubre AÑO DOS MIL VEINTE, a la hora de las 9.00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Dentro de esta audiencia se practicarán las pruebas decretadas en el referido auto calendarado 23 de enero de 2020.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY 11-08-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00371

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandada: FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ

MOTIVO: NO TENER EN CUENTA ENVIO AVISO DE NOTIFICACIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ, el Juzgado, DISPONE,

1). NO TENER EN CUENTA el anterior envío del aviso de notificación a la demandada FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ, de que trata el Art. 292 del Código General del Proceso, en virtud a que no fue enviado el aviso de citación conforme a lo ordenado en auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual no se tuvo en cuenta el envío del aviso de citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. por consiguiente el demandante debe proceder a realizar la notificación (Art. 291 y 292 del C.G.P.) y/o en la forma establecida en el **Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, a la dirección registrada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº <u>017</u>
HOY <u>11-08-20</u>
ANTONIO ESLAVA CARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00371



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2019-00396

Demandante: ANA ELCY TUTA Y OTROS

Demandado: CSTE ANA LEONOR CARRILLO

MOTIVO: CONVOCAR AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria a audiencia de inventarios y avalúos, el juzgado, DISPONE:

TENER por notificadas a las señoras ZANDRA PATRICIA TUTA CARRILLO, YENNY ANDREA TUTA CARRILO y DORIS MARLEN TUTA CARRILLO, quienes guardan silencio y por consiguiente se tiene que repudian la herencia (Art.988 del Código Civil).

Adosar al plenario los documentos traídos por el apoderado de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

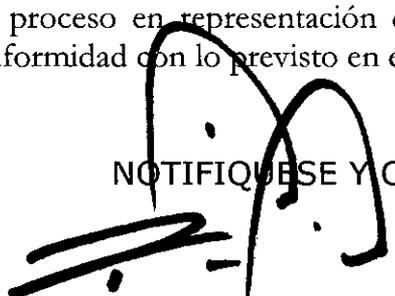
Igualmente agregar el Oficio No. 126242 – 0204 proveniente de la DIAN de Sogamoso, nuestro Oficio 0025 del 13 de enero de 2020, visible a folio 49, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral Quinto del auto admisorio de la demanda.

Efectuados los emplazamientos y vencido el termino de que trata el Art. 108 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 490, 501 del C.G. P., en concordancia con los Artículos 372 y 373 ibídem.

Con el fin de practicar la audiencia de Inventarios y Avalúos, se fija el día 1 DEL MES DE Septiembre DEL AÑO DOS MIL VEINTE, a la hora de las 3:00 p.m.

RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho doctor MARIO QUIROGA, para actuar en este proceso en representación de la señora DORIS MARLEN TUTA CARRILLO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

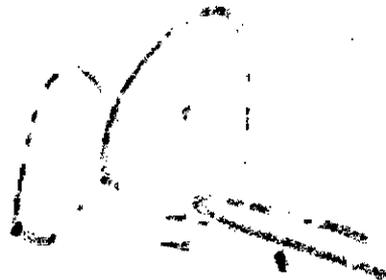
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 017

HOY 11-08-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Sucesorio No. 2019-00396





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

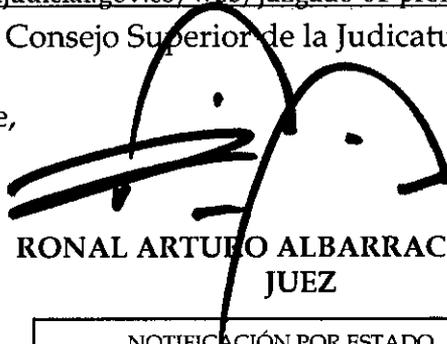
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 2019-0430
Demandante: YENNY ROCIO ANGULO AVELLA
Promotor: JUAN CARLOS ROBERTO PINTO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. Tener por notificadas las partes en atención a la contestación allegada (fs.69 a 93), y acorde a lo anterior póngase en conocimiento de las mismas.
2. Agréguese al expediente formato de verificación de estado de cumplimiento de derechos aportada por la Comisaria Primera de Familia (fs.94 a 107).
3. Por el termino de 5 días córrase traslado a las partes para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas al plenario.
4. Vencido el termino, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.
5. Dese publicidad de la presente providencia a través del micrositio WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>, sitio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tales fines.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 017 de hoy 11 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--

AEPF

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

ACTA DE REPARTO ORDINARIA EFECTUADA ENTRE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCO MUNICIPALES DE PAIPA CONFORME AL ACUERDO No 001 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2006 EMANADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

VERBAL

1. **DEMANDANTE:** DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ
APODERADO: CARLOS ALBERTO MEDINA SANCHEZ
DEMANDADO: ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA

Consta la demanda de un (1) cuaderno con cincuenta y siete (57) folios.

Fecha de radicación el 27 de julio de 2020. Hora 3:41pm

REPARTIDO AL JUZGADO 1.

EJECUTIVO

2. **DEMANDANTE:** ANATOLIO GÓMEZ GÓMEZ
APODERADO: LIDIO GÓMEZ GOMEZ
DEMANDADO: RODRIGO.PULIDO JIMENEZ

Consta la demanda de un (1) cuaderno con seis (6) folios.

Fecha de radicación el 29 de julio de 2020. Hora 11:16 am

REPARTIDO AL JUZGADO 1.

ESTADO GENERAL DE REPARTO

EJECUTIVOS:	1 +1°	VERBALES:	1 +1°
SANEAMIENTOS:	IGUALES	DIVISORIOS:	1 +1°
MONITORIOS:	IGUALES	SUCESIONES:	IGUALES
ALIMENTOS:	IGUALES	J. VOLUNTARIA:	IGUALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00016

Demandante: ULISES DE JESUS MARIÑO

Demandado: MATIAS MORANTES Y CARLOS HERNAN MORANTES

MOTIVO: AGREGA COMUNICACIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario la anterior comunicación ORPDU – OFICIO No. 0742020EE00266 del 18 de marzo de 2020, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY 11-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00103

Demandante: MODESTO CASTILLO SANCHEZ

Demandador: JOSE HUMBERTO BAYONA TORRES y JORGE ORLANDO OCHOA CASTIBLANCO

MOTIVO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la subsanación de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía formulada por la doctora LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO actuando como endosataria para el cobro judicial del señor MODESTO CASTILLO SANCHEZ en contra de JOSE HUMBERTO BAYONA TORRES y JORGE ORLANDO OCHOA CASTIBLANCO, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, Art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el título ejecutivo acercado (Letra de cambio), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de MODESTO CASTILLO SANCHEZ y en contra de los señores y bienes de **JOSE HUMBERTO BAYONA TORRES y JORGE ORLANDO OCHOA CASTIBLANCO**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$5.000.000.00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio adjunta.

A.- Por los intereses de plazo de la anterior suma desde el 4 de diciembre de 2019 al 13 de febrero de 2020.

B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 14 de febrero de 2020, hasta cuando se pague totalmente la deuda.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 8 y ss. del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la dirección suministrada por la parte demandante y de la demanda córraseles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO. TENER Y RECONOCER a la doctora LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, como endosataria en procuración para el cobro judicial, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY 11-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2020-00103

A handwritten signature or set of initials, possibly 'A. E. G.', written in dark ink at the bottom of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESROIO
Expediente: 155164089001-2020-00104
Demandante: JOSE MANUEL ROBLES Y OTROS
Demandado: JOSE ANIBAAL ROBLES ALVARADO

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda Especial Sucesoria de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Especial Sucesoria, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

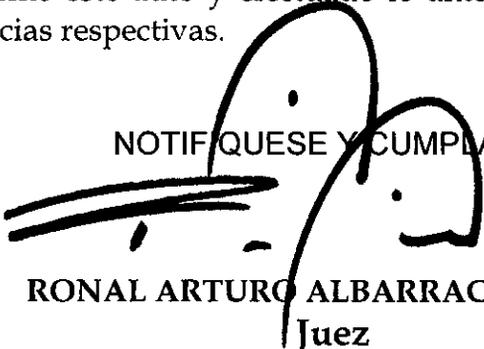
RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda SUCESORIA seguida por JOSE MANUEL ROBLES Y OTRO en contra de Cste. JOSE ANIBAL ROBLES ALVARADO.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 017

HOY 11-08-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Sucesorio No. 2020-00104



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: DIVISORIO - MENOR
Expediente: 2020-00119
Demandante: LUIS GUILLERMO SALAMANCA
Demandado: AURA BOLÍVAR JACINTO

Ingresa para calificación, demanda especial divisoria de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Anexo.** (Inc 3 Art. 406, CGP) La parte actora, si bien aporta un Dictamen Pericial, elaborado por HÉCTOR GIOVANNY MONTAÑA RIANO, se tiene que éste no cumple las exigencias de la norma en cita, toda vez el canon 406 del ordenamiento procesal civil, debe determinar el valor del bien, el **tipo de división que fuere procedente, y la partición si fuere el caso.** Así mismo deberá cumplir los requisitos que señalan los diez numerales del inciso 6 del artículo 226 del CGP.
- b) De otra parte no se cumplen las exigencias del numeral 4 del artículo 26¹ de la obra en cita, si bien dentro del sub lite se hace estimación de la cuantía no se aporta el avalúo catastral del inmueble, documento necesario para establecer si la competencia del asunto examinado le asiste a este estrado judicial y dar el trámite que en rigor procesal le corresponda.
- c) **Indebida acumulación de pretensiones.** (art. 88.2 y 90.3 CGP) La pretensión PRIMERA se orienta a que se decrete la división, no obstante, al carecer el dictamen pericial de tal información carecería de fundamento el petitum, así mismo se deprecia de la pretensión CUARTA donde se pide en subsidio la división material y decretar la venta en publica licitación, lo que implica que la misma solicitud contenga un contrasentido, ya que no fue formulada otra como principal y subsidiaria.
- d) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda.

Para subsanar, deberá adecuarse el petitum para que sea armónico con las pruebas que la parte actora pretende hacer valer.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del

¹ **"Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

(...) 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (...)"

Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP.

RESUELVE

1. Reconocer al Dr. PABLO CESAR PÉREZ CASTRO como apoderado judicial de LUIS GUILLERMO SALAMANCA conforme al poder obrante a folio 6 del plenario.
2. Inadmitir la demanda divisoria especial bajo radicación 155164089001 2020-00119-00.
3. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 11 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - MÍNIMA
Expediente: 2020-00120
Demandante: BLANCA ELENA RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: DENISSE ESTEFANIA ROBLES DOMÍNGUEZ Y OTRO

Ingresa para calificación, demanda verbal de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la pagina de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, a saber: *registros civiles de nacimiento y de defunción, el poder conferido, el certificado de tradición N° 074-77696, la Escritura Publica 4.463 del 18 de Diciembre de 2019 y el Certificado Catastral*, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda.
- c. **Requisito de procedibilidad.** La parte actora solicita EMBARGO Y SECUESTRO del bien identificado con folio de matrícula 074-77696 de la ORIP de Duitama. Tal medida no resulta adecuada a lo señalado en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, por cuanto la petición difiere a la inscripción de la demanda. Así las cosas, la medida cautelar no es idónea y en consecuencia, no logra el efecto señalado en el parágrafo primero del referido artículo 590 del estatuto procesal civil. Para subsanar, deberá acreditarse la conciliación como requisito de procedibilidad, o bien, adecuar la medida a los casos expresamente señalados en la ley, con cumplimiento de la carga señalada en el numeral 2° del pluricitado artículo 590.

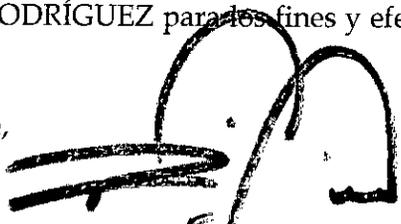
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de liquidataria con radicación 155164089001 2020-00120 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Reconocer a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO como apoderada de los señores JOSÉ MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ y BLANCA ELENA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para los fines y efectos señalados en el poder a folio 1 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 11 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Expediente: 157694003001 2020 00133 00
Demandante: LUIS CARLOS MORILLO CASTRO
Demandado: CESAR JULIO NIÑO OCHOA

Ingresa para calificación, demanda laboral. Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones se dirigen a la declaración de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que de este se derivaron.

En el acápite de competencia, el togado la estima la cuantía ser inferior a veinte (20) SMMLV. Para unas pretensiones de \$13.682.369, atribuyendo competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales de Paipa.

Tal criterio, no resulta idóneo en el sentido que los Arts 1º y 2º del **Decreto-Ley 2158 de 1948**, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, **Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008** indica que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo son competencia de la Especialidad Laboral.

“ARTICULO 1º- Modificado por el art. 1, Ley 712 de 2001. Aplicación de este decreto. Los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo se tramitarán de conformidad con el presente decreto

ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

(...)

Así mismo el CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - DECRETO-LEY 2158 DE 1948, modificado por el artículo 45 de la ley 1395 de 2010, determino que la competencia en razón a la cuantía que no supere los 20 smlmv corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...)

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.
subraya fuera de texto*

Sumado al hecho a que se relata en la demanda que el demandante indica haber prestado sus servicios en una mina de carbón en el municipio de paipa, por lo que se cumpliría lo establecido en el Art 5º del estatuto procesal laboral vigente.

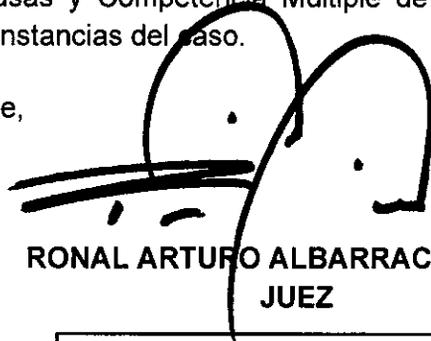
*ARTICULO 5o. Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010
COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Así las cosas, este Despacho declara su falta de competencia para conocer del asunto, toda vez que al tratarse de un asunto laboral y por su cuantía la competencia por el fuero territorial, conforme las disposiciones de los artículos 2º, 5º y 12 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Duitama - Reparto.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Duitama (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 017 de hoy 11 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF